

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso

Radicado

Demandante

Demandado

Providencia

: Ejecutivo hipotecario

: 08001-40-53-007-2023-00409-00

: Banco de Bogotá S.A.

: Franklin Jose Villar Corredin – C.C. 1.143.115.131

: Auto– Rechaza demanda

ASUNTO

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para tener conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CGP, dispone que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*“7. En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Resalta el juzgado)*

En el caso que nos ocupa, se aprecia que la demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., impetra demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra el señor FRANKLIN JOSE VILLAR CORREDIN pidiendo se libre mandamiento de pago por la suma de \$59.795.896 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 658456479 del 20 de junio del 2022.

Señala que se garantizó la obligación con el otorgamiento de hipoteca, mediante escritura pública 6218 del 23 de noviembre de 2021 en la Notaria Primera del Circulo de Soledad, la cual recae sobre el bien inmueble de propiedad del deudor FRANKLIN JOSÉ VILLAR CORREDIN, distinguido con las siguientes características: predio urbano marcado con el numero carrera 12 # 74-95 el cual está ubicado en el municipio de Soledad con Matrícula Inmobiliaria N.º 041-188384.

Así mismo, conforme el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., la competencia de los procesos en los que se ejerciten derechos reales se determina por el lugar de ubicación del bien, de modo privativo, y en este caso específico, el inmueble se encuentra ubicado de Soledad.

En virtud de lo anterior, la competencia para el conocimiento de este asunto debe regularse de acuerdo al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor territorial, y se

Clase de proceso : Ejecutivo hipotecario
Radicado : 08001-40-53-007-2023-00409-00
Demandante : Banco de Bogotá S.A.
Demandado : Franklin Jose Villar Corredin – C.C. 1.143.115.131
Providencia : Auto - 08/09/2023 – Rechaza demanda

ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE SOLEDAD.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE SOLEDAD.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23b3ea7b0079de057e459c9b86cf1aa379b4f1bbc13b936bf8bbace86026222d

Documento generado en 08/09/2023 08:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>